



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CHRISTINE LINCH MURRAY

SUJETO OBLIGADO:

CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0950/2017

En México, Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0950/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Christine Linch Murray, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con 0303100013317, la particular requirió **en medio electrónico**:

“...

Solicito atentamente en version publica una cope de las 'Mapas Delictivos para Consignas de Videomonitordeo' y las 'Consignas de Videomonitordeo para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2'.

Tambien solicito una copia del oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013.

...” (sic)

II. El seis de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado determinó ampliar el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información de la particular.

III. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio C5/CG/UT/545/2017 de la misma fecha, por el que informó:



- Indicó que en relación al primer requerimiento, la información solicitada se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que encuadra en lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Publicas*, y de conformidad con lo regulado en las fracciones III y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que en relación con el segundo requerimiento, remitió en archivo PDF el oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013.

IV. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

La solicitud fue para una version publica. Deberia de haber versiones publicas de las estrategias que usa el Centro para combatir crimen, segun Art. 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Si no, como la ciudadanía puede medir la efectividad de la estrategia? O vigilar que los que nos vigilan lo estan haciendo apego a la ley?

Ademas, el plazo de reserva para esta informacion es de 3 anos. Ya hay datos de hace mas que tres anos que deberian de estar publicos.

Ademas, las mapas delictivas que usa el centro no son informacion clasificada, son datos que deberian ser publicos dado que muestran crimen en la ciudad.

...” (sic)

V. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, copia del Acta del Comité de Transparencia celebrado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, así como la información que a través de la misma clasificó como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

VI. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio C5/CG/UT/696/2017 de la misma fecha, a través del cual anexó el diverso SFCDMX/TCDMX/SAT/DI/1420/2017 del nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que emitió una contestación a la solicitud de información de interés de la recurrente de manera debidamente fundada y motivada.



- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada y defendió que el sentido de la información solicitada en cuanto al primer requerimiento de información la solicitud era de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Concluyó que la respuesta impugnada se encontraba ajustada a derecho y solicitó que el presente recurso de revisión se tuviera por improcedente.

VII. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio C5/CG/UT/695/2017 de la misma fecha, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VIII. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

IX. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo



anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto que determinara improcedente el presente recurso de revisión, ello al considerar que la respuesta emitida satisfizo el requerimiento de información de la recurrente.

En ese sentido, este Instituto determina que no ha lugar a la solicitud de improcedencia del Sujeto Obligado, toda vez que, de resultar ciertas sus afirmaciones y con la respuesta que emitió se satisface el requerimiento de la solicitud de información, el efecto jurídico sería el de confirmar el acto emitido y no así el de tener por improcedente el recurso, pues para que esto último suceda, es necesario que se actualice alguna de las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*



IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

En virtud de lo anterior, este instituto no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 248 de la ley de la materia, que haga improcedente el recurso de revisión, por lo que es oportuno entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

Por otro lado, de la revisión realizada al agravio formulado por la recurrente al momento de presentar el presente medio de impugnación, se advierte que amplió mediante sus planteamientos la solicitud de información inicial.

Lo anterior es así toda vez que la solicitud de información, la recurrente solicitó: “... *atentamente en versión publica una copia de las ‘Mapas Delictivos para Consignas de Videomonitordeo’ y las ‘Consignas de Videomonitordeo para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2; También solicito una copia del oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013...*”

Ahora bien, al momento de interponer el presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

1. La solicitud fue para una versión pública. Debería de haber versiones públicas de las estrategias que usa el Centro para combatir crimen, según el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Si no, como la ciudadanía puede medir la efectividad de la estrategia? O vigilar que los que nos vigilan lo están haciendo en apego a la ley?



3. Además, el plazo de reserva para esta información es de tres años. Ya hay datos de hace más que tres años que deberían ser públicos.
4. Además, los mapas delictivos que usa el centro no son información clasificada, son datos que deberían ser públicos dado que muestran crimen en la ciudad.

En relación con las manifestaciones **uno y dos** se advierte que están ligadas entre sí, siendo en esencia una misma manifestación, pues la segunda es a consecuencia de la primera ya que la recurrente refiere que solicitó versión pública y que considera que las estrategias de seguridad deberían ser públicas para que la ciudadanía pueda evaluar su efectividad.

En ese sentido, este Instituto debe precisar que en la solicitud de información inicial, la recurrente no solicitó **las estrategias que usa el Centro para combatir crimen**, sino que solicitó copia de los Mapas Delictivos para Consignas de Video monitoreo y las Consignas de Video monitoreo para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2, así como un oficio en particular.

Por lo anterior, y ya que la recurrente amplió la materia de la solicitud de información en los puntos del agravio que se analizan, éstos resultan ser por tanto planteamientos novedosos al original.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera pertinente analizar la solicitud de información y los planteamientos realizados en el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	CUESTIÓN NOVEDOSA
"... <i>Solicito atentamente en versión</i>	"... 1. <i>La solicitud fue para</i>	Estrategias que usa el Centro para



<p><i>publica: Una copia de los Mapas Delictivos para Consignas de Video monitoreo y Las Consignas de Video monitoreo para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2. También solicito una copia del oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013..." (sic)</i></p>	<p><i>una versión pública. Debería de haber versiones públicas de las estrategias que usa el Centro para combatir crimen, según Art. 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 2. Si no, como la ciudadanía puede medir la efectividad de la estrategia? O vigilar que los que nos vigilan lo están haciendo apego a la ley? 3. Además, el plazo de reserva para esta información es de 3 años. Ya hay datos de hace más que tres años que deberían de estar públicos. 4. Además, los mapas delictivos que usa el centro no son información clasificada, son datos que deberían ser públicos dado que muestran crimen en la ciudad..." (sic)</i></p>	<p>combatir crimen</p>
---	--	-------------------------------

En consecuencia, es claro para este Órgano Colegiado que lo relacionado con las estrategias que usa el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, para combatir el crimen no fue requerido en la solicitud de información, actualizando la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En tal virtud, es pertinente sobreseer lo relativo a los planteamientos novedosos contenidos en los puntos uno y dos del agravio formulado por la recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito atentamente en version publica una</p>	<ul style="list-style-type: none"> Indicó que en relación al primer requerimiento, la información solicitada se clasificó como de 	<p>“... La solicitud fue para una version publica. Deberia de</p>



<p><i>cope de las 'Mapas Delictivos para Consignas de Videomonitorio' y las 'Consignas de Videomonitorio para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2'.</i></p> <p><i>Tambien solicito una copia del oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013. ..." (sic)</i></p>	<p>acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que encuadra en lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Octavo de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información</i>, así como la <i>Elaboración de las Versiones Publicas</i>, y de conformidad con lo regulado en las fracciones III y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Señaló que en relación con el segundo requerimiento, remitió en archivo PDF el oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013. 	<p><i>haber versiones publicas de las estrategias que usa el Centro para combatir crimen, segun Art. 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Si no, como la ciudadanía puede medir la efectividad de la estrategia? O vigilar que los que nos vigilan lo estan haciendo apego a la ley?</i></p> <p><i>Ademas, el plazo de reserva para esta informacion es de 3 anos. Ya hay datos de hace mas que tres anos que deberian de estar publicos.</i></p> <p><i>Ademas, las mapas delictivas que usa el centro no son informacion clasificada, son datos que deberian ser publicos dado que muestran crimen en la ciudad..." (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar si contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la recurrente.

Ahora bien, para estar en posibilidad de resolver el presente recurso de revisión, es necesario desglosar la solicitud de información de la recurrente, de la siguiente manera:

1. Solicitó atentamente en versión publica:



- a. Una copia de los Mapas Delictivos para Consignas de Video monitoreo y
 - b. Las Consignas de Video monitoreo para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2.
2. También solicitó una copia del oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013.

En ese sentido, de la revisión realizada al agravio formulado por la recurrente, se advierte que realizó las siguientes argumentaciones:

1. La solicitud fue para una versión pública. Debería de haber versiones públicas de las estrategias que usa el Centro para combatir crimen según el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. Si no, como la ciudadanía puede medir la efectividad de la estrategia? O vigilar que los que nos vigilan lo están haciendo en apego a la ley?
3. Además, el plazo de reserva para esta información es de tres años. Ya hay datos de hace más que tres años que deberían de ser públicos.
4. Además, los mapas delictivos que usa el centro no son información clasificada, son datos que deberían ser públicos dado que muestran crimen en la ciudad.

Del análisis realizado entre la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, se observa que la inconformidad solo se enfocó en controvertir la respuesta que se proporcionó respecto de la clasificación de la información, relacionada con el punto uno de la solicitud, no formulando inconformidad en cuanto el punto dos (copia del oficio CAEPCCM/DG/CEAI/0949/2013).

Por lo anterior, se advierte que la recurrente está satisfecha con la respuesta proporcionada al punto dos de la solicitud de información, pues al no haber formulado inconformidad alguna al respecto, lo consintió de manera tácita.



Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, de la cual si formuló agravio la recurrente.

Por lo anterior, este Instituto advierte que la controversia en el presente medio de defensa consiste en determinar si la clasificación de la información como de acceso



restringido en la modalidad de reservada y el plazo de reserva establecido, respecto del primer requerimiento de la solicitud de información, estuvieron apegados a derecho.

En ese orden de ideas, del primer requerimiento de información, se desprende que la recurrente solicitó: “...en version publica una cope de las ‘Mapas Delictivos para Consignas de Videomonitorio’ y las ‘Consignas de Videomonitorio para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2’...”

Ahora bien, ya que se advierte que los planteamientos formulados en los puntos tres y cuatro del agravio están enfocados en controvertir la clasificación de la información y el plazo de reserva, este Instituto considera que guardan estrecha relación, por lo que estima oportuno estudiarlos de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte



Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexa que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En los puntos tres y cuatro del agravio, la recurrente manifestó que el plazo de reserva para esa información es de tres años y que ya hay datos de hace más de tres años, que deberían de ser públicos, refiriendo además que los mapas delictivos que usa el centro no son información clasificada sino datos que deberían ser públicos dado que muestran crimen en la ciudad.

Del estudio de esas manifestaciones, se advierte que la recurrente se agravió esencialmente de la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado y el plazo de reserva establecido. En tal virtud, resulta oportuno analizar si la reserva fue hecha conforme al procedimiento establecido para ello y determinar si cumple con los extremos para ser un acto administrativo válido.

En ese sentido, del análisis de la reserva de la información se advierte que el Sujeto Obligado fundamentó básicamente su actuar de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Publicas*, y de conformidad con lo regulado en las fracciones III y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

*I. Aquella cuya divulgación implique la **revelación** de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;***

...

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

*Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el **mantenimiento del orden público.***



*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en **materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la **capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, **estrategias, tecnología**, información, sistemas de comunicaciones.*

De igual forma, de la revisión realizada a las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas a este Instituto por el Sujeto Obligado, en las cuales se encuentran los mapas de interés de la recurrente, se advierte que en los mismos, se señala de manera específica a través de un icono en forma de recuadro de color amarillo, las ubicaciones de cada una de las cámaras de video vigilancia que opera el sistema de seguridad “Ciudad Segura”.

En ese orden de ideas, de determinarse la publicidad de la información, al señalarse en los mapas solicitados la ubicación de las cámaras de video vigilancia, **revelaría información de las fuentes o sistemas útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en la Ciudad de México**, situación que está prevista en la fracción I, del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al conocer la ubicación precisa de las cámaras de video vigilancia, se podría atender en contra de las mismas con el objeto de dejarlas fuera de servicio, ello con el objeto de no dejar registro de hechos delictivos, **generando una obstrucción a la prevención y persecución de delitos**, hipótesis normativa que se encuentra prevista en la fracción I, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Dichas hipótesis encuadran legítimamente en las causales de reserva contenidas en las fracciones III y IX del artículo 183 de la ley de la materia, las cuales fueron invocadas de manera debida por el Sujeto Obligado al realizar la clasificación de la información, en la que expuso los motivos por los cuales consideraba que se actualizaban, siendo oportuna la prueba de daño realizada.

Por otro lado, en cuanto a la clasificación de las Consignas de Video monitoreo para los Despachadores de los Centros de Comando y Control C2, en el acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se advierte que éste informa que en las Consignas de Video monitoreo se contiene procesamiento de información histórica, realización de cálculos, **metodologías, procedimientos, generación de mapas**, retroalimentación con las áreas operativas de los Centro de Comando y Control, **estrategias de video monitoreo** generadas a partir del estudio de incidencia delictiva, modus operandi, patrones de conducta delictiva, análisis del delito, puntos con mayor incidencia delictiva y refiriendo además que se encuentran estrechamente relacionadas con las cámaras de video vigilancia, siendo visibles los objetivos dentro del **alcance de visión**.

Ahora bien, del análisis del **“PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2013-2018”**, se puede observar que en el diagnóstico presentado, en el segundo párrafo se refiere que:

“ ...

*Sin embargo, lo que fue determinante para lograr de forma exitosa la videovigilancia fue el **Programa de Monitoreo Estratégico**, el cual consiste en la elaboración y aplicación diaria de **Consignas de Monitoreo, diseñadas a través de modelos matemáticos y con los bancos de datos delictivos de la Procuraduría General de Justicia,***



*Secretaría de Seguridad Pública y el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 con el objetivo de detectar y prevenir los delitos que se cometen en la Ciudad de México, además de realizar la vigilancia en los espacios de mayor incidencia delictiva, concentración masiva o sitios estratégicos; aunado a lo anterior se elaboran consignas de monitoreo para la detección y respuesta ante emergencias en la Ciudad por diferentes circunstancias y temporalidades como son:
...” (sic)*

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que le asiste la razón al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, pues se hace evidente que las Consignas de Video monitoreo son parte integral y de suma relevancia del **Programa de Monitoreo Estratégico**, las cuales se realizan a partir de análisis de información de bancos de datos de diversas instituciones, analizándose información respecto de espacios con mayor incidencia delictiva, de concentración masiva y sitios estratégicos, cuyo objetivo es detectar y prevenir los delitos que se cometen en la Ciudad de México.

En ese sentido, se determina que los información que se contiene en las consignas de video monitoreo **es de carácter estratégica en la prevención** y en su caso persecución **de los delitos** que se cometen en la Ciudad de México, la cual por su relevancia en esa tarea, debe ser de acceso restringido, pues la determinación de hacerla pública, pondría en riesgo el programa de “*Ciudad Segura*” y su objetivo de prevenir la incidencia delictiva.

En ese orden de ideas, se advierte que por lo que hace a las Consignas de video monitoreo solicitadas, también son aplicables las causales de reserva de la información previstas en las fracciones I y II, del artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías para la Seguridad Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral Décimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Publicas*, y



de conformidad con lo regulado en las fracciones III y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es claro para este Instituto que la reserva de la información realizada por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en cuanto a los mapas solicitados y las consignas de video monitoreo, fue conforme a la legalidad, apegándose a lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal virtud, ya que el Sujeto Obligado fundó y motivó de manera debida la reserva de la información solicitada, apegándose al procedimiento establecido para llevarse a cabo, actualizó lo previsto en las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Por lo antes expuesto, toda vez que se advierte que la clasificación de la información estuvo apegada a derecho, que fue debidamente fundada y motivada y que se realizó de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto, este Instituto estima que de conformidad con las fracciones VIII y IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es un acto administrativo válido.

En tal virtud, es evidente para este Órgano Colegiado que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, garantizó el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, resulta **infundado** el **agravio** formulado por ésta última.

Finalmente, en lo relacionado con la inconformidad planteada por la recurrente respecto del **periodo de tiempo de la reserva de la información**, contenido en el **punto tres** del **agravio** formulado, es necesario mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el periodo de reserva puede ser de hasta tres años, pudiendo prorrogarse por un periodo de tres años más, el cual empezará a correr a partir de que se determine la clasificación de la información, dicho precepto legal dispone:



Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...

De igual forma, es necesario mencionar que la clasificación se realiza a partir de la presentación de la solicitud de información de manera particular y específica para cada una, ello de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 176 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



En atención a las consideraciones y fundamentos vertidos, se hace evidente que el actuar del Sujeto Obligado al determinar como plazo de reserva de la información de tres años, se ajustó a las normas jurídicas que lo establecen y lo permiten, pues como se puede apreciar de los preceptos citados, a partir de la presentación de la solicitud, se debe realizar la reserva de la información, en la cual se puede establecer un periodo de hasta tres años, el cual empezará a correr a partir de la reserva, situación que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México realizó tal cual en la clasificación de la información formulada.

Por lo anterior, este Instituto determina que el agravio formulado por la recurrente en el que se inconformó del plazo de reserva, además de manifestar que la información ya tenía más de tres años, por lo que debería ser pública, **resulta infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **confirma** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los planteamientos novedosos, por el que la recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**